

fué debido á la concordia y á la activa cooperacion del ministerio todo entero. Maldecir aquel tiempo, no es atacarme á mí tan solamente, sino tambien á los demas ministros y á los fieles consejeros del monarca que conmigo acertaron ó conmigo erraron si hubo yerros; hombres dignos por su lealtad, por su celo esclarecido, y no menos por su modestia, de que sea mantenida y honrada su memoria. Valdes, Acuña, Bajamar, Llaguno, Campo de Alange, Gardoqui, Varela, la Cañada y Vallejo no son nombres ignorados ni merecedores del desprecio. El bien que no fué hecho, no se pudo: el mayor bien de aquellos tiempos fué la ausencia de los males de que España fué salvada. Conservar, era entonces una obra mucho mas grande que medrar y acrecer en dias felices y serenos. Bien librada como ninguno de los demas estados vecinos de la Francia, sola y sin mas medios que los propios suyos, no vió España agotados sus recursos, ni su hacienda malbaratada, ni la fortuna pública invadida. Casi no sintió el pueblo el peso de la guerra. Los arbitrios y las cargas con que fué sostenida no alcanzaron sino á aquellos que podian soportarlas, y estas cargas y arbitrios fueron tales y combinados de tal modo que produjeron bienes y mejoras, imposibles tal vez en otras circunstancias; bienes y mejoras que sacó el gobierno de los mismos sacrificios que se hacian para defensa del estado. Los que acusaron de desorden ó de mala versacion al gobierno de aquel tiempo, cierta-

mente no habian visto gobiernos corrompidos, ni sabian imaginarse que cosa es desórden y deshonor en un gobierno. Despues lo han visto, lo han palpado, y han podido comparar y conocerlo en los posteriores tiempos, cuando en paz larga y octaviana, el gobierno leal, el gobierno restaurador, el gobierno por excelencia santo y justo, aquel que fué legado como herencia propia suya por los hombres del Escorial, de Aranjuez y de Bayona, ha consumido hasta los huesos de la heróica España; hambrienta oruga, no gobierno, que ha convertido en esqueleto el mejor árbol de los siglos. Yo no necesito hablar de esto; ¿quién hay que ignore los sucesos, los trabajos y los dolores por que ha pasado España en estos tiempos? ¿Qué hijo suyo podria hacer gala de contarlos? Cuéntenlo, si, mis lágrimas, derramadas en el destierro no por mí, sino por ella.. Adorada patria mia, yo te amé, yo te serví, con mi vida, con mi corazon, con mi alma: este hombre que ahora escribe, nunca obró en daño tuyo; él te dejó señora de dos mundos con honor y gloria en las naciones... y sin embargo; este hombre mismo *calumniado de muchos y por nadie juzgado*, entre todos tus hijos es el único que en el dia no encuentra tu justicia! El tiempo, gran maestro de juicios y verdades, te mostró ya bastante quienes fueron tus enemigos... ¡Ellos tambien fueron los míos! Sus pecados se me imputaron... ¡Y conmigo te han hecho pago de sus crímenes!

Vuelto otra vez á mi propósito: he aquí la suma entera de los medios y recursos, puros, limpios, honrosos, con que España, en los años que refiero, consiguió hacer frente á todos los peligros, afirmó su existencia, y echó anclas en buen puerto contra todas las tormentas que asolaban los mares y las tierras.

Contribuciones indirectas. Un recargo temporal y moderado sobre algunas rentas estancadas. El papel sellado fué extendido á los actos todos judiciales, civiles y eclesiásticos, y á todo género de obligaciones, títulos, documentos y negocios de intereses. Su valor fué aumentado en razon de la importancia de los actos en que debia usarse. De este aumento fueron preservadas las clases jornaleras y toda suerte de indigentes.

Contribuciones personales. Ninguna sobre el pueblo; y aun de las antiguas, algunas fueron reducidas á lo menos: las clases laboriosas eran entonces un sagrado. A los empleados cuyos sueldos excedian de ocho mil reales, se les descontó cuatro por ciento los tres años que duró la guerra con la Francia. Se quitó tambien el cúmulo de sueldos á los que tenian mas de un empleo. Desde el palacio hasta las últimas dependencias y oficinas del gobierno, la economía mas rigurosa fué establecida en todas partes.

Empréstitos. De estos hubo varios, todos nacionales. Tejeré la historia de ellos brevemente.

Primer empréstito, de diez y seis millones y dos-

cientos pesos en virtud de real cédula de 16 de enero de 1794. A éste y á los demas que se adoptaron sucesivamente, precedió siempre el exámen largo y detenido del consejo de estado. Discutido allí cada proyecto y sazonado era en seguida dirigido al real consejo de Castilla donde sufría nuevo exámen. Ninguna de estas deudas fueron contraidas bajo la sola autoridad ni con la mera intervencion del ministerio, ninguna contra el voto de los dos consejos.

Cuando se acordó este empréstito, cumplido ya casi un año de la guerra con la Francia, los vales reales obtenian un premio sobre el dinero; buena prueba, lo primero, de la confianza general que gozaba el gobierno, lo segundo, de la abundancia de caudales que buscaban su empleo, lo tercero, de la exactitud del gobierno en pagar los intereses y en la extincion progresiva de la deuda. El interes de este empréstito fué de cuatro por ciento solamente, valor entero puesto en tesorería sin ningun gasto de comision ni especie alguna de gabela.

Á esta creacion de vales, junta y hecha un mismo cuerpo con las deudas reconocidas del anterior reinado se añadieron fondos nuevos y especiales para su extincion sucesiva, á saber: 1.º la contribucion de un diez por ciento sobre el producto anual de los fondos de los propios y arbitrios del reino (1);

(1) En 17 de mayo de 1792, en cuyo tiempo presidia el ministerio el conde de Aranda, se habia señalado el so-

2.º los derechos de indulto sobre la extraccion exclusiva de pesos que se hallaba de antiguo concedida al banco de San Carlos y le fué prorogada. Estos dos arbitrios componian un capital por lo menos de un millon de pesos anuales. En tesorería mayor se estableció un depósito para recibir estos fondos, con entera separacion de las otras rentas del estado, resguardados en arca de tres llaves, una á cargo del ministro de hacienda, otra en poder del gobernador del consejo de Castilla, y otra en manos del tesorero. El percibo, la conservacion y el uso de estos fondos para la extincion anual de vales, y la extincion misma, estaban á cargo del mismo real consejo de Castilla.

Segundo empréstito. Otrá nueva creacion de diez y ocho millones de pesos fuertes por real cédula de 8 de setiembre del mismo año de 1794, al cuatro por ciento de intereses, por el valor entero y efectivo del capital enunciado, sin ninguna deduccion, ni otro gasto de comision ó negociado. Por la misma real cédula fué doblado el fondo de amortizacion con otro millon mas de pesos fuertes, procedente,

brante de las rentas de propios y arbitrios del reino para la extincion progresiva de la deuda. Pero esta medida tenia dos inconvenientes, á saber, la de pesar aquella carga desigualmente sobre los ayuntamientos, y la de hacerse ilusoria si estos hallaban modo de evitar que quedasen sobrantes.

1.º de un aumento de siete millones de reales al subsidio eclesiástico, establecido este recargo en virtud de un breve pontificio que se obtuvo al efecto; 2.º de una contribucion extraordinaria y temporal que se impuso sobre toda renta que proviniese de arrendamiento de tierras, fincas, censos, derechos reales, jurisdiccionales; etc. Por este impuesto se debia pagar un seis por ciento del importe de los arrendamientos de tierras, *siendo exento de este pago todo propietario que las cultivase por si ó de su cuenta*: el mismo seis por ciento, del producto líquido de derechos reales y jurisdiccionales, y un cuatro solamente de los arrendamientos de casas y artefactos, á excepcion de las casas habitadas por los mismos dueños, y las fábricas mantenidas por su cuenta. Esta contribucion no fué del todo nueva, sino mas bien una substitucion á la de *frutos civiles*, que para establecer esotra fué del todo abolida. Convino hacerlo asi, lo primero para no aumentar con este impuesto las cargas anteriores; lo segundo, por las dificultades, y en algunas provincias la imposibilidad que impedia establecer y radicar la de los *frutos civiles*, contribucion mal concebida, odiada en todas partes, que los reiterados esfuerzos de los ministros Moñino y Llerena no habian logrado realizar sino en algunas provincias, y esto imperfectamente y con muy corto provecho del estado. Sobre las miras conservadoras morales y políticas que hicieron adoptar el nuevo impuesto, harto

fáciles de concebir, mencionaré solo una parte del real decreto de 8 de setiembre, «Este recurso, dice, (el de la nueva creacion de vales por la suma de diez y ocho millones de pesos) ha parecido el mas expedito y menos gravoso al estado, con tal de que, á imitacion de lo practicado para la creacion del mes de febrero de este año, se establezcan arbitrios y rentas que aseguren la extincion de los capitales y el pago de los intereses, administrándose con independenciam y total separacion de las rentas ordinarias de la corona, las cuales, siendo, como son, proporcionadas á los gastos y cargas regulares, pueden y deben andar separadas de todo lo concerniente á los extraordinarios gastos de la guerra. Con esta consideracion, dice el rey, y para consolidar y asegurar el pago de las deudas y empeños á medida que se van contrayendo, por ser éste el mejor medio de mantener el crédito sin dejar á la nacion y sus acreedores en el temor ó la desconfianza que podria inspirarles la incertidumbre de su verdadero estado, habiéndose seme propuesto diferentes arbitrios y recursos dirigidos al aumento del fondo de amortizacion establecido por mi real decreto de 12 de enero de este año, *los hice examinar en el consejo de estado, el cual teniendo presentes las grandes cargas á que las clases mas pobres de la nacion contribuyen con sus personas y bienes, creyó que las relativas al pago y extension de estas deudas extraordina-*

» *rias debian recaer principalmente sobre los vasa-*
» *llos hacendados que viven de sus rentas. Y como*
» *esta clase es precisamente la comprendida en la*
» *contribucion de frutos civiles, resuelta por mi au-*
» *gusto padre en un real decreto de 29 de junio de*
» *1785, y hasta ahora no bien establecida en algu-*
» *nas provincias, habiéndose visto ademas no ser ne-*
» *cesario lo poco que ha producido, para atender á*
» *los gastos y obligaciones ordinarias, fué de pare-*
» *cer que debia suprimirse, estableciéndose otra*
» *contribucion extraordinaria y temporal, con el*
» *preciso destino de aumentar el fondo de amorti-*
» *zacion, bajo nuevas reglas, y con extension, por*
» *ahora, á solo aquellas provincias sobre que la otra*
» *se impuso. No pudiendo apartarme de este dictá-*
» *men tan conforme á mis paternas deseos de ali-*
» *viar en cuanto sea posible á mis vasallos pobres ó*
» *menos pudientes, por decreto de este dia, dirigido*
» *á Don Diego de Gardoqui, mi secretario de estado*
» *y del despacho universal de la real hacienda, he*
» *venido en suprimir la expresada contribucion de*
» *frutos civiles, como vereis en la copia del citado*
» *decreto que acompaña, y en establecer otra ex-*
» *traordinaria y temporal para la reduccion de vales*
» *reales, corriendo enteramente su cobranza á cargo*
» *del consejo, como lo está el diez por ciento de pro-*
» *prios, á fin de que jamas puedan confundirse con*
» *las demas de mi real hacienda, y de que por nin-*
» *gun titulo se deje de emplear precisamente en el*

» objeto para que se impone, cuidando escrupulosamente el consejo de que á su tiempo se remitan los fondos al depósito de amortizacion, y obrando en este negocio en que tanto se interesa la causa pública con toda la vigilancia que es propia de su celo, para que nunca deje de verificarse la extincion de vales en la forma que está prevenida, etc., etc. »

Tercer empréstito. En tiempo del señor Carlos III, con el objeto de dar valor á la deuda del estado correspondiente á aquel tiempo y á los reinados anteriores, y de atender juntamente á los inmensos gastos de la guerra con la Gran Bretaña, se adoptó un empréstito á renta redimible ó vitalicia, segun se prefiriese por los prestamistas. Este empréstito se quedó en gran parte sin efecto despues que terminada aquella guerra se halló el tesoro menos oprimido. Muchos de los créditos que comenzada aquella operacion se contrajeron, y algunos del reinado anterior se encontraban pendientes cuando comenzó á reinar Carlos IV. Su primer cuidado fué hacer reconocer y clasificar la totalidad de la deuda existente de los reinados anteriores; de ella se habian pagado en poco tiempo y extinguido mas de veinte y seis millones. Los créditos reconocidos y legitimados de los dos reinados de Felipe V y Fernando VI ascendian en su totalidad á noventa y un millones trescientos treinta y seis mil ochocientos reales de vellon. La necesidad por una parte de hallar medio de hacer frente á estos créditos, y por otra, los cre

cidos gastos de la guerra con la Francia, que dificultaban atender en su totalidad á estas viejas obligaciones, y requerian esfuerzos nuevos, movieron al gobierno á la reproduccion de aquel antiguo empréstito que quedó por llenarse, proponiéndose en esto, lo primero, convertir la deuda antigua en otra nueva, formar de toda ella un valor acreditado, consolidarla, y llamar á realizar este proyecto y aliviar las atenciones del gobierno á los mismos interesados en los valores viejos siempre menos apreciados. Tratado este negocio con madura reflexion en el consejo de estado, fué resuelto ofrecer una salida ventajosa á aquellos créditos, facilitando su conversion en deuda nueva corriente por su admision á valor integro en la tercera ó cuarta parte de los capitales que quisiesen imponer en la reproduccion del viejo empréstito. Esta imposicion debia ser, ó á censo redimible, al tres por ciento de interés, satisfechas dos terceras partes en dinero efectivo, vales reales ó cédulas del banco, y la tercera en créditos antiguos; ó á renta vitalicia, tres cuartas partes en dinero y otra en créditos, con el siete por ciento sobre dos cabezas, ó el ocho sobre una. A este género de empréstito fueron admitidos indistintamente españoles y extrangeros; respecto de estos últimos con la cláusula expresa bajo palabra real, de haber de ser pagados aun en caso de guerra con cualquiera de las potencias de quien fuesen súbditos. Por hipoteca especial de este empréstito fué obligaba la renta del

tabaco de España é Indias, separada de su producto, y puesta á parte cada año, sobre todas cosas, la cantidad necesaria para el pago de intereses. Para la consistencia en fin y la mayor seguridad de las obligaciones contraidas por la corona en este empréstito, declaró el rey solemnemente como un error inadmisibile, y desechado para siempre, la opinion de ser menor la real hacienda cuando trata y forma empeños con el público, obligó ademas todas las rentas del estado en favor de aquel préstamo, y sujetó á los tribunales ordinarios toda suerte de litigio que sobre el pago de intereses se pudiera suscitar entre los prestamistas y el tesoro público. Otro medio de asegurar la confianza fué la expedicion de las cartas de pago sin ninguna expresion de la calidad de los valores recibidos en créditos, de cualquier origen justo y reconocido que estos fuesen. El tesorero general los debia recibir como valores reales y como efectos extinguidos por el real decreto. Las escrituras de la imposicion se mandó hacerlas sin ningun gasto ni gravámen.

Cuarto empréstito. Una nueva creacion de vales reales hasta la cantidad de treinta millones de pesos fuertes en virtud de real cédula de S. M. y señores del consejo de 4 de marzo de 1795. He aquí una parte del real decreto concerniente á este empréstito: « Aunque para ocurrir á los indispensables » y crecidos gastos de la guerra se han impuesto algunos recargos temporales en las rentas estanca-

» das, y establecido contribuciones particulares sobre
» las clases pudientes del estado, siguiendo siempre
» la idea de gravar en lo menos posible á los vasallos
» pobres, como aquellos productos (bien que no de-
» jarán de ser considerables) no pueden alcanzar á
» cubrir los gastos señalados para esta campaña, se-
» gun los planes y presupuestos que se tuvieron pre-
» sentes en mi consejo de estado al tratar de medios
» y recursos, se miró como uno de los mas efectivos
» y menos gravosos el de la creacion de vales reales
» hasta la cantidad precisa y proporcionada á los es-
» fuerzos que exige nuestra justa y necesaria defensa.
» Este arbitrio es á la verdad el mas suave de cuan-
» tos pueden discurrirse, y pudiera él solo bastar
» para el desempeño de todas nuestras urgencias,
» pues aunque se suponga que los reinos de España
» no son tan ricos, industriosos y comerciantes como
» otras potencias de Europa, tampoco puede decirse
» que sean tan inferiores en riqueza y poblacion,
» que no puedan soportar y pagar los intereses de
» una deuda, *que aun cuando subiese á otro tanto*
» *mas, no llegaria á la décima parte de lo que ac-*
» *tualmente agrava á aquellas.* Esto no obstante, la
» prudencia y otras consideraciones que tienen por
» objeto el mayor bien presente y venidero de mis
» vasallos, me inclinarán siempre á que se use con
» la posible moderacion de dicho arbitrio, y á que al
» emplearle se establezcan los medios mas seguros
» de afianzar el pago de los intereses y reintegro

» del capital, á fin de que nadie pueda dudar del
» crédito y preferencia que merecen los vales so-
» bre cualquiera otra imposicion, tanto por el ma-
» yor rédito que devengan, como por su calidad de
» moneda. Asi se ha practicado para esta nueva crea-
» cion, habiéndose adoptado ya mas que suficientes
» arbitrios que se han publicado y se irán publican-
» do para cabal desempeño de otros objetos. En este
» supuesto y *con acuerdo unánime de mi consejo de*
» *estado*, he resuelto la creacion de treinta millones
» de pesos de á ciento y veinte y ocho cuartos en
» vales reales, en esta forma: veinte y un millones
» en vales de ciento y cincuenta, y los nueve millo-
» nes restantes en vales de seiscientos. Unos y otros
» empezarán á correr desde el dia 15 de marzo del
» presente año, desde el número doscientos veinte y
» tres mil quinientos uno, hasta el de trescientos se-
» tenta y ocho mil y quinientos, ambos inclusive,
» que son los que corresponden, segun la numera-
» cion de las anteriores creaciones (1), con el interés
» del cuatro por ciento al año, *sin mas gasto de*
» *comision ni negociacion*, pues se han de poner en
» tesorería, y por ella se les ha de dar curso segun

(1) En esta numeracion se contenian los vales crea-
dos no tan solo en el reinado de Cárlos IV, sino tambien
los del anterior reinado creados en 1780, 1781 y 1782
con motivo de la guerra contra la nacion británica.

» las ocurrencias etc. etc. » Al propio tiempo que se hacia esta nueva creacion de vales reales, nuevas gracias y concesiones apostólicas, que precedido un largo exámen y el acuerdo unánime del consejo de Castilla se habian pedido al romano pontífice, llegaron á nuestra corte con toda la oportunidad que podia desearse para mantener el crédito. Estas concesiones fueron: 1.º la de treinta y seis millones de reales por subsidio extraordinario que debia pagar el clero secular y regular de España y sus islas adyacentes, por una sola vez, en el discurso de aquel año, y otros treinta mas con que debia contribuir el clero secular y regular de entrambas Indias; 2.º la de la aplicacion al real tesoro de las rentas de las dignidades, prebendas y demas beneficios no curados de real presentacion que se hallasen vacantes ó vacasen en adelante, por todo el tiempo que fuese necesario para reparar los gastos hechos y extinguir los vales. De esta suerte, sin comprometer nuestra independenciam nacional con subsidios del extranjero, ni empeñar nuestra hacienda con empréstitos ruidosos de la parte de afuera, el gobierno de Carlos IV consiguió cubrir los enormes gastos y reponerse de las pérdidas que ocasionaron los reveses de la anterior campaña, aumentar los tres ejércitos, acrecer el material de guerra, reforzar su marina, y preparar y avivar la tercer campaña que salvó al reino y aseguró el suceso de la paz sólida y honrosa que fué hecha. Si hubo algunos á quienes parecie-

sen atrevidas y desagradasen estas medidas, nacionales por excelencia, y eminentemente religiosas, pues la religion, por medio de ellas, ayudando al estado, aseguraba sus altares, la masa general de ciudadanos las aplaudió con gozo, bendijo al papa que con su poder divino las habia consagrado, y bendijo tambien al ilustrado monarca, y á sus ministros y consejeros, que salvando obstáculos y practicando caminos desusados, las habia concebido y alcanzado del padre de los fieles. Sin embargo, desde aquel tiempo data ya una gran parte de los enemigos que yo tuve.

La eleccion que fué hecha de persona cabal é inteligente, fiel al estado, y bien vista de la iglesia, para colectar aquellas rentas, probó á un tiempo dos cosas: la primera, los miramientos del gobierno con el clero; la segunda, su limpieza. El nombrado para aquel encargo fué el acreditado eclesiástico don Pedro Joaquin de Murcia y Córdova, antiguo servidor de la corona, ministro del consejo de Castilla y colector de espolios y vacantes, á quien nadie puso tacha, ni ninguno podrá ponerla. Un gobierno que hubiese sido menos puro, menos deferente con la iglesia, ó menos noble y generoso, habria elegido de otra suerte.

Quinto empréstito. El de doscientos y cuarenta millones en calidad de préstamo, reembolsables en el espacio de doce años. Este préstamo fué adoptado en 31 de julio de 1795. He aqui sus condiciones y

su objeto en el texto literal de la real cédula que publicó el consejo : « Habiéndoseme hecho presente » la necesidad de proporcionar fondos con que sub- » venir á los gastos de la guerra , y queriendo evitar » al mismo tiempo el perjuicio de nuevas contribu- » ciones que agraven á mis amados vasallos , y *el in- » conveniente de las nuevas creaciones de vales que » por su calidad de moneda influyen necesariamente » con su abundancia en el aumento de los precios de » las cosas ;* despues de haber discurrido y adoptado » medios suaves y económicos con que proveer al pa- » go de réditos y aun á la extincion de los capitales » que se necesita tomar á crédito, *con uniforme acuer- » do de mi consejo de estado* en el celebrado en 31 » de julio próximo pasado, he resuelto abrir un prés- » tamo de doscientos cuarenta millones de reales, re- » partidos en veinte y cuatro mil cédulas ó acciones » de diez mil reales cada una, *en el qual serán admi- » tidos indistintamente el dinero efectivo y vales rea- » les por todo su valor de capital é intereses vencidos,* » y desde el dia de la imposicion se pagará el rédito » de cinco por ciento al año, hasta su reintegro y ex- » tincion , que se verificará en el espacio de los doce » años que empezarán á correr en el de 1797, al res- » pecto de veinte millones en cada uno, *concediendo » ademas á los prestadores por una vez el premio de » tres por ciento de aquel capital, el qual premio as- » ciende á siete millones doscientos mil reales , que se » repartirán por via de lotería entre las veinte y cua-*

» *tro mil cédulas*, todo bajo las reglas y condiciones
» siguientes, etc. »

Siguen luego éstas en doce artículos:

Por el 1.^o se declara deuda nacional aquel préstamo, obligadas á él todas las rentas de la corona, y por hipoteca especial el producto de los derechos y rendimientos de la aduana de Cádiz.

Por el 2.^o y 3.^o se señalan las formalidades para la emision de cédulas correspondientes á las imposiciones que se hiciesen.

Por el 4.^o se dejaba á los interesados la libertad de percibir los réditos en la tesorería mayor ó en las de ejército donde se hubiese hecho la imposicion, como tambien el capital cuando les tocase su turno.

Por el 5.^o se declaraba este turno con rigurosa sujecion á la série de los números naturales desde el uno al veinte y cuatro mil, al respecto de dos mil cédulas en cada un año de los doce que debian correr hasta enero de 1808 en que se habia de consumir la extincion del empréstito.

Por el 6.^o se prohibian los endosos á favor de otro interesado; pero se permitia la venta, cesion, traspaso ó substitucion de las cédulas, lo cual habia de ser por escritura ante escribano público, y con presentacion de testimonio de ella en la oficina donde se habria hecho la imposicion ó en la de renovacion de vales de la tesorería mayor, para anotar en los libros y en el número correspondiente de las respectivas ac-

ciones los nombres de los nuevos tenedores á quien debia pagarse.

Por el 7.º, para evitar prorrateo á la primera época del mes de enero, se mandaba que á los individuos que acudiesen á hacer imposiciones en los meses que quedaban hasta fin de diciembre, se les pasase en cuenta el interes que debiesen devengar hasta dicho término segun la fecha de sus respectivas imposiciones.

Por el 8.º se declaraba abierto aquel empréstito á naturales y extrangeros hasta fin del próximo noviembre.

Por el 9.º se señalaban los lotes que deberian sortearse entre los prestadores, y verificadas que llegasen á ser las imposiciones hasta en cantidad de doce mil acciones para el 15 del mes de octubre próximo, se mandaba hacer en dicho dia el primer sorteo bajo la inspeccion de ministros del consejo real diputados á este efecto.

Por el 10.º se designaba el segundo sorteo para principios del año próximo con tal que entonces exediese de seis mil el número de las acciones nuevamente impuestas hasta fin de noviembre anterior, excluyendo de este beneficio á los que acudiesen mas tarde, dado caso que el gobierno condescendiese en admitirlos al empréstito.

Por el 11.º se ordenaba la numeracion exacta y rigurosa en la emision de las cédulas de crédito desde el uno al veinte y cuatro mil, sin que se dejase

hueco alguno , á fin de que los primeros imponedores fuesen tambien los primeros en el reintegro y en los premios.

El 12.^o y último decia de esta manera : «Finalmente, dirigiéndose este empréstito , asi como todos los demas que se han hecho hasta ahora , á la «defensa de la nacion , declaro solemnemente por «mí , y en nombre de mis sucesores , que en caso de «guerra con las potencias cuyos vasallos se interesaren en este empréstito , los intereses y capital que «les corresponda les serán pagados y satisfechos puntualmente como en plena paz , renunciando como renuncio todo derecho de retencion y de represalia , sin que sobre este particular pueda admitirse duda ó controversia alguna.»

— Por lo referido, aun aquellos que entiendan menos en materia de empréstitos , reconocerán facilmente que , si bien el gobierno , aun despues de la paz asentada con la Francia , tenia necesidad de recursos extraordinarios para saldar sus cuentas con millares de acreedores particulares que le habian servido generosamente en las provisiones del ejército , el principal objeto de este empréstito fué el de asegurar el aprecio y el valor íntegro de los vales , impedir el agio , mantener bien el equilibrio de los valores públicos , abaratar el premio del dinero , facilitar las transacciones , y sostener , mas que todo , la moralidad que se pierde tan fácilmente en los manejos y las malas artes de las lonjas. Los efectos cor-

respondian á estas nobles intenciones del gobierno. Su buena fé y su celo de la fortuna pública no se entibió un instante en proseguir el cumplimiento de estos bienes. Los valés reales y las cédulas de banco se admitian por todo su valor en las tesorerías y cajas reales, los réditos de aquellos se pagaban religiosamente, el comercio á su vez trabajaba con igual espíritu, y el gobierno lo encontraba siempre en su vanguardia. Demas de esto, ninguna operacion, ningun recurso de los que fueron adoptados para hacer frente á las necesidades de la hacienda pública se ciñó á este objeto solamente: todos ellos, mas ó menos, encerraban alguna mira de promover reformas y mejoras, que directamente no era dable acometerlas sin causar disgustos en algunas clases y encontrar resistencias. He aquí, á pocos dias de abierto el quinto empréstito, el nuevo arbitrio que por real cédula de 24 de agosto fué añadido para aumentar el fondo de amortizacion de vales reales. Referiré una parte de esta cédula, donde está contenido y motivado con la buena fé, con la sencillez, con la llaneza del estilo que caracteriza los escritos del gobierno en aquel tiempo. No habia entonces grandes peroradores, pero habia buenas cabezas, almas sinceras sobre todo. Dice asi el real decreto:

» Convencido de la suma importancia de consoli-
» dar el crédito público, y de extinguir con la ma-
» yor brevedad y sin gravámen de la industria de
» mis amados vasallos los vales reales que ha sido

» preciso ir creando para ocurrir á los extraordina-
» rios gastos de la guerra, mandé examinar á *minis-*
» *tros de mi confianza* los varios arbitrios que se me
» propusieron á un mismo tiempo para atender á es-
» tos gastos, y para aumentar el fondo de amortiza-
» cion establecido por real decreto de 12 de enero
» de 1794 con aquel importante objeto. *Y habiéndose*
» *visto despues la materia en mi consejo de estado*
» *con la madurez y reflexion correspondientes, con-*
» *formándome con su uniforme dictamen*, vine en re-
» solver el establecimiento de aquellos que se han
» ido sucesivamente publicando, y ahora he resuelto
» que, *con preciso é invariable destino de extinguir*
» *los vales reales, se imponga y exija un quince por*
» *ciento de todos los bienes raices y derechos reales*
» *que de aquí en adelante adquieran las manos muer-*
» *tas en todos los reinos de Castilla y Leon, y demas*
» *de mis dominios en que no se halla establecida la ley*
» *de amortizacion, por cualquiera título lucrativo ú*
» *oneroso, por testamento ó cualquiera última volun-*
» *tad ó acto entre vivos, debiendo esta imposicion con-*
» *siderarse como un corto resarcimiento de la pérdi-*
» *da de los reales derechos en las ventas ó permutas*
» *que dejan de hacerse por tales adquisiciones, y co-*
» *mo una pequeña recompensa del perjuicio que pa-*
» *dece el público en la cesacion del comercio de los bie-*
» *nes que paran en este destino* (1). Los foros ó enfi-

(1) ¿No hubiera sido mejor, dirá alguno, impedir del todo la adquisicion por manos muertas, y cortar este mal

» teusis, las ventas judiciales y á carta de gracia, ó
 » con pacto de *retro* que se hagan en favor de manos
 » muertas, las permutas ó cambios, las cargas ó pen-

enteramente y para siempre? Yo le responderé con poco. ¿Quién impide al gobierno actual en España (en fin de 1834), con su representacion nacional, con sus dos estamentos de magnates y de procuradores del reino, poner mano en una multitud de reformas proclamadas ya muchos años hace, y hechas abortar dos veces por las reacciones en 1814 y en 1823? Y sin embargo desde el año de 1795 hasta el de 1834 han pasado ya cerca de cuarenta. Esto por una parte: he aquí mi opinion por la otra. El derecho de propiedad debe ser tal y tan extenso que excite el mayor interés posible de trabajar para adquirir: mientras mas excepciones se impusieren á aquel derecho, menos codicia habrá en los individuos de afanar para mejorar y aumentar su riqueza y con ella la del estado. La ley no debe contrariar frente á frente á ningun propietario en las afecciones y designios bajo cuya inspiracion trabaja. Ponganle en hora buena obstáculos que lo alejen de disponer de lo suyo con menos bien de la sociedad en que vive, pero al fin de todo no le sea imposible llevar á cabo la intencion por la cual se desvive y sin la cual haria menos de lo que hace, ó no haria nada para aumentar la produccion y la riqueza. En lo general no hay mas móvil del trabajo que el interés ó la gloria: el amor puro y sumo de la pátria sobre todos los intereses, es la afección mas sublime y mas heroica del corazon humano; mas por desgracia la mas rara, y por mayor desgracia la que atrae mas enemigos, porque la cofradía de los malos es y será siempre la mas grande entre los hombres. Trabajen los gobiernos en fundar este amor puro de la pátria y arraigarlo, pero no contrarien las demas afecciones

» siones sobre determinados bienes de legos, y los
» bienes con que se funden capellanías eclesiásticas
» ó laicales perpetuas ó amovibles á voluntad, todos
» quedarán sujetos á esta contribucion, *pues por ellos*
» *se excluyen del comercio*, perpetua ó temporalmen-
» te, los bienes ó parte de ellos ó de su valor, y solo
» se exceptuarán por ahora de satisfacerla los capitales
» que impongan los cuerpos eclesiásticos ó manos
» muertas sobre mis rentas, ó que se empleen en
» vales reales, declarando como declaro, para qui-
» tar todo motivo de duda, *que para el efecto de*
» *esta contribucion se entiendan por manos muertas*
» *los seminarios conciliares, casas de enseñanza, hos-*
» *picios y toda fundacion piadosa que no esté inme-*
» *diatamente bajo mi soberana proteccion, ó cuyos*
» *bienes se gobiernen ó administren por comunidad ó*
» *por persona eclesiástica, etc.*» Lo demas de esta

naturales é inherentes al corazon humano. Saquen parti-
do de ellas cuanto sea posible; en lo demas pongan vallas
y enciendan luces que moderen estas afecciones y que las
dirijan al bien público, mas no que las ofendan ni ani-
quilen. Asi pensaba yo en aquel tiempo, jóven como era,
y asi pienso todavía bajo el peso de los años. En el dis-
curso y á lo largo de esta obra, yo probaré que asi pen-
saba entonces, y sin que sea jactancia, yo haré ver con
hechos innegables que fui fiel á mis doctrinas, y que nin-
gun ministro en España, antes ni despues de mí, abundó
mas en obras para encender en su pais el amor santo de
la patria.

real cédula es solo concerniente á las reglas y formalidades que debian observarse para hacer este impuesto cierto y efectivo hasta su final entrega en la caja de amortizacion como estaba prevenido.

Con igual fecha, y con iguales fundamentos y motivos se expidió otra real cédula por la cual se establecia el mismo impuesto de quince por ciento á favor de la sobredicha caja de amortizacion, sobre toda suerte de bienes raices ó estables, derechos ó acciones reales que en lo sucesivo se vinculasen, cuando, precedida consulta de la cámara y gracia real para este efecto, se permitiese la fundacion de un mayorazgo ó de cualquier otro género de fundacion civil que ligase la propiedad y la estancase, comprendidas en la misma carga todas las mejoras de tercio y quinto con cláusula de no enagenar, hechas por última voluntad, y exceptuados por entonces solamente aquellos fondos que á los mismos fines se preferia imponer sobre la real hacienda, ó se emplearian vales reales. A esta real cédula como á todas precedieron consultas de personas elevadas y ademas el voto unánime del consejo de estado. Los gravados por estas reales cédulas se lastimaban mas ó menos, pero la nacion se alegraba y reportaba el fruto de ellas. Los lamentos de los quejosos y sus vituperios me tocaban á mí solo que me hallaba á la cabeza del gobierno. En las alabanzas no alcanzaba yo sino una parte.

De esta suerte marchó la hacienda pública con

viento favorable, de tal modo que el piadoso Carlos IV vió cumplidos los deseos de minorar las cargas de sus pueblos. He aquí un decreto real publicado por el consejo de 20 de noviembre de 1795 :

» Penetrado mi real ánimo de la generosidad,
» constancia y valor con que todos mis vasallos han
» manifestado su fidelidad y amor á mi real persona
» en las grandes urgencias del estado, no está satis-
» fecho con *haber hecho cesar las calamidades de la*
» *guerra por medio de una paz decorosa correspon-*
» *diente á las circunstancias y al vigor de tan nobles*
» *y leales esfuerzos.* Deseo premiarlos, y que mis
» amados súbditos empiezen á experimentar los efec-
» tos de mi real gratitud y benevolencia, concedién-
» doles por el pronto uno de aquellos alivios que mi
» paternal amor ha meditado de antemano, y que
» les dispensaré conforme lo vayan permitiendo las
» obligaciones y grandes gastos que siempre quedan
» pendientes al concluirse una guerra. La contribu-
» cion conocida, con el nombre de *servicio ordinario*
» *y extraordinario, y su quince al millar,* hace mu-
» cho tiempo que la miro como contraria al fomen-
» to de la agricultura, y como perjudicial al bien
» general de la nacion, por recaer con gravámen pro-
» gresivo sobre una clase muy apreciable de vasallos,
» que no siendo la mas afortunada, es sin embargo
» la que goza menos gracias, y la que como mas
» numerosa contribuye mas con sus bienes y perso-
» nas á la manutencion y defensa comun, segun

» lo acaba de acreditar ahora prodigando en servi-
» cio de la nacion su sangre y hacienda con una
» voluntad inalterable, digna de elogio y recom-
» pensa. Por tanto y hasta que pueda, como lo de-
» seo, facilitar en general á mis amados vasallos los
» alivios que deben esperar de mis paternales desve-
» los por el bien de todos, no puedo menos de dar
» principio por aquella misma clase, que ademas de
» ser la mas numerosa, es absolutamente necesaria
» para la reproduccion de los frutos de la tierra de
» que depende la abundancia y el bienestar general,
» y al mismo tiempo es la mas pobre, la mas sobre-
» cargada y la que tiene mas necesidad de auxilios
» para rehacerse, mejorar su estado y prosperar con
» sus útiles trabajos y ocupaciones. En su consecuen-
» cia he resuelto extinguir enteramente y para siem-
» pre la expresada contribucion del *servicio ordinario*
» y *extraordinario*, y su quince al millar, y man-
» do que desde el año próximo venidero en ade-
» lante no se reparta ni exija en ninguna de las pro-
» vincias del reino que estaban sujetas á ella, etc.
» etc.»

Este descargo á la clase agricultora, concedido en unos dias en que nadie imaginaba que la hacienda del estado pudiese sufragar tan pronto el alivio de las cargas públicas, aumentó el contento general que la paz habia causado, y afirmó la confianza que jamás se habia perdido. La opinion favorable que el gobierno disfrutaba recibió todavia mayor fuerza

por el modo leal con que se concibió y llevó á efecto aquella gracia sin perjuicio de tercero. Una parte de aquel ramo de rentas provinciales estaba enagenada de antiguo, ó se encontraba afecta á juros de las viejas deudas. El gobierno tomó á su cargo el pago de estos rendimientos, anteriores muchos de ellos al reinado de los Borbones. Buena fé, sinceridad, honor y lealtad con todo el mundo, fué el sistema constante del gobierno, por amor de la justicia otro tanto que por el interés del estado.

Poco despues fué tambien alzada la contribucion temporal y extraordinaria que sufrían los empleados. Perdonáronse ademas los atrasos de varios pueblos donde mas se habian sentido los azotes ó las resultas de la guerra. De estos fueron otros socorridos. Ninguna cosa fué olvidada de estos deberes santos, y entre ellos tenian la primacia las recompensas y pensiones de los estropeados en la guerra, y de las viudas y los huérfanos de los que murieron por su pátria. El agradecido monarca no dejó reposar á sus ministros hasta que se pagaron estas deudas á la lealtad y á la desgracia; ningun dolor, ningun luto de la guerra se quedó sin consuelo en las clases desvalidas.

De esta suerte caminó el gobierno casi un año entero con perfecta bonanza curando las llagas del estado, cuando la enemistad de la Inglaterra vino á enturbiar la claridad de aquellos dias. Nuevos esfuerzos, nuevos recursos fueron necesarios; mas que

todo fué preciso sostener el crédito contra los vaivenes y fracasos que la guerra marítima podría traerle. La lealtad del comercio supo unir sus miras con el celo del gobierno. Mantener el curso de los vales y apartar el agio que los pondría en descrédito fué un mismo pensamiento de ambas partes. La paz con Francia permitió al gobierno reducir á alguna cosa menos de la mitad el quinto empréstito de doscientos cuarenta millones que fué abierto el postrer año de la guerra. Este préstamo, favorable al curso y al aprecio de los vales porque en él se admitían estos al par de la moneda, fué abierto nuevamente. Citaré en lo esencial la letra misma de la real cédula de 7 de julio de 1796, que se expidió al efecto: «Ya »sabeis, dice, que por real cédula de 13 de agosto de »1795, expedida á consecuencia de mi real decreto »de 2 del mismo, se abrió un empréstito de doscientos cuarenta millones de reales para ocurrir á los »gastos de la guerra, habiéndose dispuesto al propio »tiempo lo conveniente para la seguridad del pago »de intereses y reintegro del capital; y como con la »cesacion de la guerra no continuaba la urgencia de »su recaudacion y podia no necesitarse enteramente, »se suspendió cuando estaba próxima á completarse »la mitad y se verificó el sorteo de premios segun y »en los términos que se habia determinado; pero habiendo exigido las circunstancias políticas de la Europa y el interes político del estado *la conservacion de la mayor parte de nuestras fuerzas de mar y*

» tierra (1), y ocasionando estas prudentes medidas
» gastos extraordinarios que no pueden ni deben cu-
» brirse con las rentas ordinarias de la corona, se
» me ha representado (2) que el medio mas oportu-
» no y efectivo de desempeñar con exactitud tan
» justas obligaciones seria la realizacion de la otra
» mitad del mencionado empréstito, cuyo reintegro
» estaba ya asegurado con los mas suaves y conve-
» nientes arbitrios; por cuyo medio no solo se evi-
» tarán nuevos recargos é imposiciones y se podrá
» conseguir mayor estimacion y aprecio de los vales
» reales destinando á su extension alguna parte de lo
» que se recaude, sino tambien podrán continuarse
» las gracias y alivios que he empezado á conceder
» á mis amados vasallos. *Y habiéndose examinado*
» *este importante asunto en mi consejo de estado,*
» *conformándome con su parecer*, he resuelto por

(1) Este lugar de la cédula me es bastante para desmentir á los que han dicho que, ajustada la paz con Francia, me dormí en los placeres y descuidé el ejército y la marina. El rey mismo es aquí quien los desmiente y el consejo supremo de Castilla que expidió la real cédula, hablando con la nacion entera sobre un hecho cuya verdad constaba á todos. Asi son todos los ataques y calumnias que han dirigido contra mí mis enemigos.

(2) Aunque no se expresa en la real cédula, se alude por ella en este lugar á los oficios que practicó el comercio cerca del gobierno para mantener el curso y el aprecio de los vales, y á la ilustrada exposicion que presentó al rey, proponiendo la continuacion del prestamo.

» otro decreto del propio dia que desde ahora y has-
» ta fin de diciembre del presente año, asi en teso-
» rería mayor, como en las demas de ejército, se
» admitan los capitales que se vayan imponiendo en
» acciones de á diez mil reales de vellón cada una
» hasta completar los ciento y veinte millones de
» reales que restan del mencionado empréstito, cuyo
» reintegro, pago de intereses y entrega de acciones,
» se practicará conforme á lo prevenido en la real
» cédula citada, debiendo ejecutarse el correspon-
» diente sorteo de premios luego que se complete el
» empréstito, ó en principios del año próximo en
» los mismos términos *que se ejecutó con los respecti-*
» *vos á la parte ya recaudada.* Ademas, no perdien-
» do de vista la conveniencia y utilidad que ha de
» producir por todos respetos la extincion de vales
» reales, es mi real voluntad que para aumentar el
» fondo de amortizacion de ellos se apliquen inde-
» fectiblemente á este objeto cuantos capitales se re-
» cauden en dinero efectivo por razon de este prés-
» tamo, adoptándose para ello las medidas correspon-
» dientes, etc. etc. »

El buen suceso que obtuvo este recurso, el fa-
vorable efecto que produjo en el curso ventajoso del
papel moneda, y el contento que causó en el co-
mercio, fueron otros tantos motivos para apelar á
él en los nuevos dispendios que ocasionó la guerra
con la Gran Bretaña.

Sexto empréstito. Un nuevo préstamo de cien

millones de reales bajo las mismas reglas, condiciones y ventajas que el de los doscientos y cuarenta, el cual fué abierto en 15 de julio de 1797 por otra real cédula del tenor siguiente :

« Los extraordinarios gastos que exige la defensa,
» seguridad y decoro del estado en las actuales cir-
» cunstancias, requieren temporalmente fondos tam-
» bien extraordinarios con que poder sostenerlos; y
» habiendo meditado los medios convenientes para re-
» caudar estas sumas sin gravar á mis amados vasallos
» con nuevas contribuciones, *considerando por otra*
» *parte que muchos de la clase menos acomodada de*
» *la nacion no han podido disfrutar de las ventajas*
» *que ha proporcionado el empréstito de doscientos*
» *cuarenta millones de reales que tuve á bien man-*
» *dar abrir por mi decreto de 2 de agosto de 1795,*
» *á causa de ser el valor de cada una de sus acciones*
» *diez mil reales de vellon, y deseando conciliar la*
» *atencion de aquellos dispendios con la utilidad de*
» *mis vasallos, refundiéndose principalmente en su*
» *beneficio los intereses de las cantidades que las pre-*
» *sentes circunstancias obligan á tomar á crédito, he*
» resuelto abrir otro de cien millones de reales de
» vellon, distribuidos en veinte y cinco mil cédulas
» ó acciones de á cuatro mil reales cada una, *en el*
» *cual se admitirán indistintamente el dinero efec-*
» *tivo y vales reales por todo su valor de capital é*
» *intereses devengados, satisfaciéndose á los presta-*
» *mistas el rédito anual de cinco por ciento desde el*

» dia inclusive en que hicieren sus imposiciones, has-
» ta que se les reintegre de sus capitales, lo cual se
» verificará en el espacio de doce años á contar des-
» de 1.º del presente mes de julio, y finalizarán en
» 3o de junio de 1809; concediendo ademas á los
» accionistas por una vez el premio de tres por cien-
» to de todo el capital, repartido por via de lotería
» entre las veinte y cinco mil cédulas, etc. etc. »

Á este préstamo, garantido como los anteriores por la totalidad de las rentas de la corona, se hipotecó la del papel sellado, renta segurísima, y que no se hallaba afecta á ninguna otra carga del estado. El préstamo fué abierto á nacionales y extranjeros con entera renuncia acerca de estos de todo derecho de embargo, retencion ó represalia en los casos de guerra. Añadiré ademas otra ventaja para los prestamistas concebida en estos términos entre las reglas y condiciones que contenia la real cédula: «*Como este préstamo se abre á beneficio de la*
» *clase menos acomodada del estado*, para libertar-
» la del dispendio de poderes, escrituras de enage-
» nacion, justificaciones de propiedad, de adquisi-
» cion, etc., se seguirá en el traspaso de las acciones
» de este empréstito el mismo método que se observa
» en la circulacion y giro de los vales reales, cedién-
» dolas sus dueños por medio de endosos puestos á
» su continuacion. »

Por otra de las condiciones añadidas á este empréstito en favor de los prestamistas, se estableció

tambien que aunque el gobierno admitia indistintamente las acciones en vales reales ó en dinero sin ninguna diferencia en los valores íntegros de aquellos, todavía, para mayor contento de los prestamistas, á los que habrian impuesto capitales en dinero, al tiempo del reintegro se les pagaria en la misma especie.

La concurrencia fué tan grande para llenar este empréstito que en 29 de noviembre del mismo año, resolvió el gobierno ampliarlo y extenderlo por la cantidad de otros sesenta millones de reales, para lo cual fué expedida nueva cédula del tenor siguiente:

«Habiéndose llenado el empréstito de cien millones de reales, abierto por mi real decreto y cédula de 12 y 15 de julio de este año, *con tanta celeridad, que un gran número de personas que habian determinado no tomar acciones en él hasta el último término, para conseguir así por mas tiempo la ventaja que presenta con respecto á otras im-* posiciones, *se han quedado sin poderlo ejecutar* (1):

(1) Los prestamistas, lejos de encontrar largos los plazos señalados para el reintegro, los tenian por cortos. El deseo de ser los últimos para el reembolso hizo, como se ve por el tenor mismo de la cédula, que un gran número de los que resolvieron interesarse en el préstamo se quedasen en zaga para tomar acciones, y gozar mas tiempo de sus réditos, ¿Qué mayor prueba podia darse del con-

» *y deseando por otra parte ocurrir á las urgencias*
» *del erario*, que no dejan lugar á valerse en el mo-
» mento de los medios que tengo meditados para la
» extincion de la deuda nacional y fomento de la
» prosperidad pública: he venido en ampliar el cita-
» do empréstito creado por dicho mi real decreto y
» cédula hasta sesenta millones mas, repartidos en
» quince mil acciones de á cuatro mil reales cada
» una; debiendo observarse en todo las mismas re-
» glas que se prescribieron para las veinte y cinco
» mil anteriores. La extincion de estas quince mil
» dará principio el mes de julio de 1810, que es el
» inmediato al año en que finaliza la de las otras, y
» concluirá en el de 1816, siguiendo el orden preve-

cepto de probidad que gozaba el gobierno, y de la pública confianza que jamás se obtiene sino con la evidencia de una conducta irreprochable demostrada por sus actos? Se argüirá tal vez al gobierno de que fué pródigo en los réditos de este préstamo, que en la realidad equivalian á un ocho por ciento; pero si se cuentan los beneficios que se lograron por aquellas operaciones en favor del buen curso del papel moneda, y en la baja de los premios que empezó á tener el dinero, y las ruinas que se evitaron conteniendo el agio, se verá que, aun con aquellos réditos tan subidos, ganó mucho mas el tesoro y la fortuna pública. ¿Qué importaba el ocho por ciento en un tiempo en que una gran parte del empréstito no quedaba, como sucedia poco hace, en el palacio, en los banqueros, en los trujimanos, corretores, agentes y demas polillas del estado; en un tiempo en que nada fué nominal, todo real, efectivo y verdadero?

» nido para con aquellas, esto es, que cada año se
» extinguirán dos mil acciones y en el sétimo las tres
» mil últimas. El pago de intereses de estas se hará
» al mismo tiempo que el de las veinte y cinco mil
» anteriores; y el millon y ochocientos mil reales á
» que asciende el tres por ciento del capital de se-
» senta millones, se sorteará en el mes de abril del
» año próximo de 1798, entre los que se interesen
» en las nuevas quince mil acciones, etc. »

Estas operaciones, buenas y provechosas por su propia naturaleza en presencia de aquellas circunstancias, preferibles tambien por tener en favor de ellas el sufragio del público, preservaron á la clase general de la multitud de impuestos ruinosos que sin ellas hubieran sido necesarios. Las clases opulentas y las clases sobradas soportaron este peso y le tomaron voluntariamente, mezclando en esto con el interés de la pátria el propio suyo. Todos los demas arbitrios y recursos que se adoptaron durante aquella época presentaron igual carácter, llenando el triple objeto de evitar cargas á las clases trabajadoras é industriosas, de atraer caudales y valores á la masa circulante combinando el provecho de los individuos con el aumento de la fortuna pública, y de sostener en sus graves atenciones la hacienda del estado. De estos medios y recursos adoptados quedan por referir los siguientes:

1.º La imposicion á censo redimible sobre la real hacienda, al interés de tres por ciento, de los